

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

### JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

#### I. ASUNTO

Proferir sentencia condenatoria contra **JESÚS ADOLFO GÓMEZ GONZÁLEZ** y **OLIVER JESÚS ÁRIAS IZAGUIRRE** por el delito de hurto calificado y agravado consumado no atenuado luego de verificado el preacuerdo presentado por la Fiscalía General de la Nación.

#### II. HECHOS

El 23 de febrero de 2020, a eso de las 15:30 horas, el señor **BLAS EMIRO RUIZ TIRADO** se encontraba con su esposa y sus dos hijos en el sector de Engativá, cerca al parque de la Florida, en la ciclo ruta que conduce al parque, cada uno en bicicleta, los cuales fueron interceptados por un grupo de más o menos diez o doce personas, una de las cuales intimidó con arma de fuego al señor BLAS EMIRO RUIZ, lo hizo caer de la bicicleta y estando en el suelo lo aborda otro de los individuos y lo intimida con un arma blanca despojándolo de su bicicleta, momento en el cual escucha un grito de su hija A.A.R.E. de 11 años de edad y observa que varios de los individuos se acercaban hacia donde se encontraban su esposa y la menor de edad y se da cuenta que un individuo que vestía camiseta azul oscura, chaleco negro, gorra negra con accesorios en sus dos orejas y cicatrices de acné en su rostro, se encontraba halando el morral de la niña y, como no logró quitárselo, procedió a apretar su parte íntima con fuerza y luego suelta a la niña en la intervención de su señora madre. En ese

momento otro individuo lo intimida con un cuchillo de cocina y le saca del bolsillo de su pantalón el celular y emprenden la huida con las cuatro bicicletas, despojando igualmente a su esposa de su bolso con el celular y los documentos. Las víctimas inician la persecución de los individuos y encuentran a unos uniformados a quienes le informan lo sucedido e indican las características de los individuos y la ruta que habían tomado, con lo que se logra la captura de OLIVER JESÚS ÁRIAS IZAGUIRRE, JOSÉ ÁNGEL FLORIDO ROJAS y JESÚS ADOLFO GÓMEZ GONZÁLEZ, quienes fueron reconocidos por las víctimas como varias de las personas que participaron en la comisión de los hechos ocurridos momentos antes.

La víctima tasó el valor de los elementos hurtados en la suma de tres millones cuatrocientos mil pesos (\$3.400.000) pesos y no estima suma de dinero alguna por concepto de daños y perjuicios.

### **III. IDENTIFICACIÓN DE LOS ACUSADOS**

El acusado **JESÚS ADOLFO GÓMEZ GONZÁLEZ**, se identifica con documento de identidad 26.256.288 expedida en Anzuategui-Venezuela, nacido el 1º de diciembre de 1997 en Venezuela. Es una persona de sexo masculino que mide 1.55 metros de estatura, de contextura delgada, piel trigueña, ojos color castaño oscuro, cabello ondulado y tinturado y como señales particulares presenta cx en antebrazo izquierdo.

El acusado **OLIVER JESÚS ÁRIAS IZAGUIRRE**, se identifica con documento de identidad 31.834.269 expedida en Venezuela, nacido el 09 de noviembre de 2000 en Zulya, Venezuela. Es una persona de sexo masculino que mide 1.70 metros de estatura, de contextura delgada, piel trigueña, ojos color castaño oscuro, cabello ondulado y tinturado y como señales particulares presenta tatuaje en antebrazo izquierdo "YENDRYS Y CORONA".

#### **IV. ANTECEDENTES PROCESALES**

El día 26 de febrero de 2020, la Fiscalía presentó escrito de acusación en contra de **JESÚS ADOLFO GÓMEZ GONZÁLEZ, JOSÉ ÁNGEL FLORIDO ROJAS** y **OLIVER JESÚS ÁRIAS IZAGUIRRE** como coautores a título de dolo del delito de hurto calificado agravado consumado no atenuado, de conformidad con los artículos 239 inciso 2º, 240 inciso 2º y 241 numeral 10 del Código Penal. Se anexó a dicho escrito de acusación la constancia de la comunicación de este a los indiciados y a su defensora, constancia de haberse realizado el descubrimiento probatorio, así como la indicación de la posibilidad que **JESÚS ADOLFO GÓMEZ GONZÁLEZ, JOSÉ ÁNGEL FLORIDO ROJAS** y **OLIVER JESÚS ÁRIAS IZAGUIRRE** se allanaran a los cargos, quienes optaron por no aceptarlos tal y como obra en la respectiva acta que cada uno suscribió.

El 24 de febrero de 2020, se llevó a cabo la audiencia concentrada y, el 23 de febrero de 2021, fecha en la que se pretendía desarrollar el juicio oral, la Fiscalía General de la Nación solicitó variar el sentido de la audiencia con miras a sustentar un preacuerdo realizado en un principio con **JESÚS ADOLFO GÓMEZ GONZÁLEZ** y **OLIVER JESÚS ÁRIAS IZAGUIRRE**.

Es de aclarar que, de acuerdo a información que se obtuviera por parte del Intendente de policía Edwin Díaz, que presta su servicio en la Estación de Santa Helenita - Engativá, el señor **JOSÉ ÁNGEL FLORIDO ROJAS** se fugó de la estación, frente a lo cual este despacho mediante oficio de fecha 25 de febrero de la presente anualidad procedió a compulsar las copias respectivas ante la Fiscalía General de la Nación para que se investigue la conducta de fuga de presos en contra del acusado en mención.

De tal suerte, en la mencionada audiencia, los procesados manifestaron su intención de aceptar el preacuerdo, por lo que, una vez se accedió a la variación de la audiencia, se socializaron los parámetros del mismo indicando que a cambio de la aceptación de los cargos le serían

reconocido como único beneficio la degradación del grado de participación de coautor a cómplice para los correspondientes efectos punitivos; preacuerdo que fue aceptado por los procesados de manera libre, consciente, voluntaria y con la debida asesoría por parte de sus apoderadas.

Por otra parte y teniendo en cuenta la aprobación del preacuerdo realizado entre la Fiscalía y los acusados JESÚS ADOLFO GÓMEZ GONZÁLEZ y OLIVER JESÚS ÁRIAS IZAGUIRRE, mediante comunicado remitido el día 25 de febrero de 2020 al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, se ordenó efectuar la ruptura de la unidad procesal ordenada en la audiencia de verificación de preacuerdo referida, solicitando además que la asignación del nuevo CUI y Número Interno se generen respecto del señor JOSÉ ÁNGEL FLORIDO ROJAS y se conserve el CUI originario para los procesados con los cuales se celebró el preacuerdo.

## **V. CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 7º del Código de Procedimiento Penal que *“toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal”*, de manera que, como precisa el inciso final de dicho precepto, *“para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”*.

Por su parte, el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal que, para condenar, se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado. Así mismo, el artículo 327 de la misma obra, indica que *“la aplicación del principio de oportunidad y los preacuerdos de los posibles imputados o acusados y la Fiscalía, no podrá comprometer la presunción de inocencia y solo procederán si hay un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad”*.

En cuanto a la materialidad de la conducta de Hurto, el artículo 239 del Código Penal describe que *“El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión”*.

En su inciso segundo se establece: *“La pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

A su turno, el inciso 2º del artículo 240 de la misma disposición, establece que *«La pena será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas.*

Así mismo, el artículo 241 del código en comento consagra que: *“La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, si la conducta se cometiere: (...) Numeral 10: Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto”*.

En el presente caso, la conducta de hurto calificado y agravado consumado no atenuado se encuentra demostrada en primer lugar, con el informe de captura en flagrancia del 23 de febrero de 2020 suscrito por el sargento JEFFERSSON ANDRÉS MOLINA HOMEZ y el sargento JUAN DAVID LOZANO BORJA y la entrevista signada por el primero referido, a partir de las cuales se desprende que aproximadamente a las 16:00 horas del 23 de febrero de 2020, se encontraban a la altura de la carrera 124 con calle 76, Barrio Unir, Localidad de Engativá, cuando los aborda un ciudadano que se identificó como BLAS EMIRO RUIZ TIRADO, acompañado de su esposa ALEXANDRA ESTRELLA BETANCOURT, su hija de iniciales AARE de 11 años de edad y su hijastro LUDWING ALEXANDER BELTRAN ESTRELA de 19 años edad, quien les manifestó que minutos antes venían en sus bicicletas por la ciclo ruta de la carrera 129 con calle 77 B cuando los abordan varios sujetos y los amenazan con armas blancas y un arma de

fuego y les hurtan sus cuatro bicicletas, dos celulares, un morral con documentos y elementos personales. Que a él lo aborda un sujeto vestido de camisa de rayas, gorra negra, pantaloneta blanca y medias de colores y tenis verdes fluorescentes, lo amenaza con un arma de fuego y le hurta su bicicleta y otro sujeto vestido con camisa polo azul claro con rayas azul oscuro, gorra negra y pantaloneta blanca, lo amenaza con un cuchillo y le hurta el celular. Agrega que en ese momento a su menor hija la aborda un sujeto vestido de chaleco negro, buzo azul, pantaloneta negra y zapatillas naranja, que ella empieza a gritar porque este sujeto le empezó a tocar sus partes íntimas y como ella entra en *shock* y no suelta la bicicleta, otro sujeto de chaleco vino tinto, bermuda amarilla y zapatillas blancas los amenaza con un cuchillo, otro sujeto vestido de chaqueta azul con rojo bermuda de jean azul y zapatillas azules aborda a su esposa amenazándola con un cuchillo y la despoja de su bicicleta y su celular; a su hijastro dos sujetos que no puede ver como estaban vestidos, lo tiran al piso boca abajo amenazándolo con cuchillo y le hurtan la bicicleta y luego estos sujetos emprenden la huida con las cuatro bicicletas y dos celulares hacia el barrio Unir, ellos salen detrás de estos sujetos y empiezan a gritar pidiendo auxilio. Al llegar a la calle 76 con carrera 124, es cuando se encuentran y una vez escuchada la versión de la víctima emprenden la búsqueda de estos sujetos. Al llegar a la carrera 125 con calle 73 vía pública observaron a tres sujetos con las mismas características descritas por el señor BLAS EMIRO RUIZ TIRADO por lo cual los abordaron y les practicaron un registro de personas, sin hallárseles ningún elemento, ni ningún arma, momento en el cual llega el señor BLAS en compañía de su núcleo familiar, de inmediato reconoce estos tres sujetos señalando que los mismos junto a otros sujetos descritos con anterioridad eran los que les habían hurtado sus elementos y a la vez señala al sujeto vestido con chaleco negro, buzo azul, pantaloneta negra, zapatillas naranja y gorra negra quien manifestó llamarse OLIVER JESÚS ÁRIAS IZAGUIRRE, como el sujeto que había “manoseado” a su hija, la niña al verlo se pone a llorar y también los señala como el sujeto que le cogió sus partes íntimas y la arrastró para hurtarle su bicicleta, motivo por el cual siendo las 16:05 horas del 23 de febrero de 2020 proceden a materializar su captura.

En esa medida, las víctimas del hurto procedieron a interponer la correspondiente denuncia en contra de estos tres sujetos, quienes se identificaron como OLIVER JESÚS ÁRIAS IZAGUIRRE identificado con documento de identidad N.31.834.269 de Venezuela, JOSÉ ÁNGEL FLORIDO ROJAS identificado con documento de identidad 27.204.089 de Venezuela y JESÚS ADOLFO GÓMEZ GONZÁLEZ identificado con documento de identidad 26.256.288 de Venezuela.

Igualmente se allegaron las actas de derechos de los capturados, signadas por los aprehendidos, lo cual ratifica su captura en situación de flagrancia, así como la denuncia presentada por los ciudadanos LUDWING ALEXANDER BELTRAN ESTRELLA y BLAS EMIRO RUIZ TIRADO, quienes dieron cuenta de los hechos aquí descritos y reconocieron a los capturados OLIVER JESÚS ÁRIAS IZAGUIRRE, JOSÉ ÁNGEL FLORIDO ROJAS y JESÚS ADOLFO GÓMEZ GONZÁLEZ como las personas que participaron en el hurto del cual fueron víctimas.

Finalmente, se aportó la tarjeta decadactilar de cada uno de los capturados **OLIVER JESÚS ÁRIAS IZAGUIRRE, JOSÉ ÁNGEL FLORIDO ROJAS y JESÚS ADOLFO GÓMEZ GONZÁLEZ** con las que se acredita su individualización en los términos ya indicados, aclarando que los mismos no pudieron ser identificados en razón a que no se cuenta con la plena identidad de los mismos y, según lo indicado por la Fiscalía, ha sido imposible obtenerla, debido a la falta de convenio entre Venezuela y el estado Colombiano, sin embargo están individualizados y las personas relacionadas con quienes se celebró el preacuerdo son las mismas que se encuentran privadas de la libertad.

Con todo ello, se logró demostrar que el 23 de febrero de 2020, los procesados participaron en el hurto en el cual se llevó a cabo el apoderamiento de los bienes de las víctimas, que en este caso fueron las cuatro bicicletas y dos celulares, para lo cual abordaron e intimidaron a las mismas con un arma de fuego y armas blancas y que al momento de

hurtarle la bicicleta a la menor de edad que hacia presencia en el lugar de los hechos fue objeto de tocamientos en su parte íntima por parte del capturado OLIVER JESÚS ÁRIAS IZAGUIRRE lo que permite sostener que la conducta descrita en el artículo 239 inciso 2º, 240 inciso 2º y 241 numeral 10 del canon penal, efectivamente se realizó por parte de los acusados, conducta que fue consumada y no atenuada, pues los bienes objeto del hurto salieron de la esfera de dominio del titular del derecho del bien, esto es de las víctimas y además el valor de dichos objetos superan el valor de un salario mínimo legal mensual vigente, lo que impide la aplicación de este beneficio, tal y como lo establece el artículo 268 del Código Penal.

Es de aclarar que por la presunta comisión de un delito en contra de la integridad y formación sexual de una menor de edad, en la diligencia de verificación de preacuerdo se ordenó igualmente la compulsión de copias a la Fiscalía para que se investigue al señor OLIVER JESÚS ÁRIAS IZAGUIRRE, orden que se materializó mediante oficio enviado el 25 de febrero de 2021.

Acreditada en debida forma la existencia de la conducta punible objeto de acusación, la responsabilidad de **OLIVER JESÚS ÁRIAS IZAGUIRRE y JESÚS ADOLFO GÓMEZ GONZÁLEZ** se encuentra demostrada más allá de toda duda con los elementos materiales probatorios aludidos en precedencia, sumado a la aceptación del cargo de manera libre, consciente y voluntaria, estando debidamente asesorados por las profesionales del derecho que los acompañan. Frente a ello, por vía de jurisprudencia se ha indicado que:

*“Si no se acredita ningún vicio del consentimiento en la aceptación de culpabilidad ni la vulneración de garantías fundamentales, al juez de conocimiento le corresponde dictar sentencia. Y en ese acto ha de garantizarse que, en la declaración de responsabilidad penal, fundada en la admisión de ésta por el acusado, no se afecte indebidamente la presunción de inocencia (art. 29 inc. 4-1 de la Constitución). Entre otros aspectos, esta*

*prerrogativa implica que, para proferir sentencia condenatoria, deberá existir convencimiento de la responsabilidad del acusado, más allá de toda duda (arts. 7º inc. 3º y 381 del C.P.P.). Y para lograr tal estándar de conocimiento no es suficiente el simple allanamiento a cargos, pues la declaración de responsabilidad ha de soportarse en una verificación probatoria lato sensu, que garantice que la presunción de inocencia que cobija al acusado fue desvirtuada con suficiencia”<sup>1</sup>*

Es así como en el presente caso la responsabilidad de los acusados se soporta en el hecho de que fueron capturados en flagrancia, posteriormente a la comisión de la conducta punible, luego de que emprendieran la huida del lugar de los hechos, por miembros de la Policía Nacional que atendieron el llamado de denuncia de un ciudadano que se encontraba acompañado por su núcleo familiar, quién advirtió que éstos, minutos antes eran las personas que los habían intimidado con armas y hurtado sus pertenencias. Con todo, queda claro que **OLIVER JESÚS ÁRIAS IZAGUIRRE** y **JESÚS ADOLFO GÓMEZ GONZÁLEZ** fueron los sujetos responsables de la conducta que fuera denunciada.

De esta forma, la valoración de los elementos materiales probatorios allegados en contra de los implicados permite proferir sentencia por vía de preacuerdo por el delito de hurto calificado y agravado consumado no atenuado. No obstante, se aplicará la diminuyente punitiva por el grado de participación de cómplice, conforme a los términos del preacuerdo celebrado con el delegado fiscal, quien precisó que sería el único beneficio otorgado a los procesados.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en reciente sentencia SP3002-2020 del 19 de agosto de 2020 M.P. Patricia Salazar Cuellar; dijo respecto a los preacuerdos que:

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal., M. Ponente: PATRICIA SALAZAR CUELLAR. Radicación: 45495, Providencia SP9379-2017, Fecha : 28/06/2017.

*“Tanto la jurisprudencia de la Corte Constitucional (C1260 DE 2005 Y SU 479 de 2019) como la de esta Corporación (52227 de 2020) han aclarado que las partes, en virtud de un acuerdo, no pueden: (i) incluir circunstancias de menor punibilidad u otros cambios de la calificación que no tengan base fáctica y probatoria; (ii) mucho menos, cuando ello entraña una rebaja de pena desproporcionada; y (iii) sin que pueda desatenderse la obligación de obrar con diligencia extrema cuando la víctima pertenece a un grupo poblacional especialmente vulnerable.*

*Lo anterior, sin perjuicio de que el acuerdo consista en tomar como referente una norma penal menos gravosa, no para que el juez emita la condena a la luz de un referente jurídico que no se ajuste a los hechos presentados por el acusador, sino para efectos de calcular la pena, evaluar la procedencia de subrogados penales, entre otros, según los términos del convenio, como sucede en el caso de quien indiscutiblemente es autor pero, en virtud del acuerdo, se le impone la pena que le correspondería al cómplice (SP2073- 2020, rad. 52.227 y SP2295-2020).*

*En este último evento resulta claro que: (i) las partes no tendrían que presentar evidencias que den cuenta, siguiendo con el mismo ejemplo, de que el procesado es cómplice y no autor, ya que la alusión a la norma penal más favorable –para efectos de calcular la pena, evaluar subrogados penales, etcétera, según los términos del convenio-, constituye, precisamente, el beneficio por someterse a la condena anticipada; (ii) todo bajo el entendido de que la condena se emitirá por la calificación jurídica que corresponda – autor, según este ejemplo-, así para los fines de la pena se tome como referencia una norma penal diferente; (iii) el juez debe constatar que el beneficio otorgado no sea excesivo, bien por su pluralidad –prohibido expresamente por el legislador-, o porque el otorgado, por excesivo, resulte contrario a la necesidad de aprestigiar a la justicia y demás principios que rigen estas formas de solución del conflicto derivado del delito; y (iv) igualmente, es su deber salvaguardar los derechos del procesado y de la víctima, sobre todo cuando esta es especialmente vulnerable (ídem)”.*

Sumado a ello, en el presente caso la imputación subjetiva es a título de dolo, pues conociendo los procesados la ilicitud de su conducta, dirigieron libremente su voluntad hacia la realización de ésta, actitud que refleja su comprensión respecto al comportamiento reprochable y punible imputado por la fiscalía y por ellos aceptado. Es así como se determina, en punto al delito de hurto calificado y agravado consumado no atenuado que, **OLIVER JESÚS ÁRIAS IZAGUIRRE y JESÚS ADOLFO GÓMEZ GONZÁLEZ** crearon un riesgo prohibido y típicamente relevante, que se concretó en los resultados conocidos, los cuales se hallan bajo el ámbito de protección de la normatividad penal.

El actuar delictivo de los acusados entró en contradicción con las normas que consagran la conducta punible imputada, al tiempo que conculcó efectivamente el bien jurídico tutelado, para el caso, el patrimonio económico. Así, al no concurrir causal de justificación de los hechos, la conducta imputada es antijurídica, siendo exigible para ellos un comportamiento diferente ajustado a derecho, lo que los hace merecedores del juicio de reproche y de la consecuente imposición de una pena prevista por el legislador por la conducta típica, antijurídica y culpable, cometida por ellos.

En este orden de ideas se puede concluir, que se cumplen a cabalidad los presupuestos de orden sustantivo y probatorio para proferir sentencia condenatoria contra **OLIVER JESÚS ÁRIAS IZAGUIRRE y JESÚS ADOLFO GÓMEZ GONZÁLEZ** a título de coautores del delito de hurto calificado y agravado consumado no atenuado por el cual fueron acusados, realizándose el descuento punitivo establecido para la modalidad de cómplice en los términos pactados.

## **VI. DOSIFICACIÓN PUNITIVA**

Determinada la materialidad del comportamiento de hurto calificado y agravado consumado no atenuado y la responsabilidad de los mismos, se procede a tasar la pena que deberá imponerse a los acusados, para lo cual

el Código Penal señala en los artículos 60 y 61 los criterios en que se ha de fundamentar su imposición, bajo el entendido que no se efectuó el acuerdo en torno a la pena por imponer.

En cuanto al delito de hurto calificado y agravado imputado y aceptado, previsto en los artículos 239, 240 inciso 2º del Código Penal; éste tiene establecida una pena que oscila entre 8 a 16 años de prisión y que de acuerdo al artículo 241 de la misma normatividad dicha pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes si la conducta se cometiere: *“por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto”*, conducta ésta que fue consumada.

Ahora bien, toda vez que la cuantía del ilícito supera el salario mínimo legal mensual vigente, si bien es cierto los aquí acusados carecen de antecedentes penales, no es viable la concesión del atenuante punitivo contemplado en el artículo 268 del Código Penal.

De igual manera como quiera que la negociación entre la Fiscalía y la unidad de Defensa consiste en degradar la pena a título de **cómplice**, ello genera un cambio punitivo favorable para los acusados. Así, la pena deberá rebajarse entre una sexta parte y la mitad lo que arroja unos nuevos límites punitivos que van de 72 a 280 meses, de cuya diferencia se obtienen 208 meses de prisión, cantidad que se divide entre 4, arrojándose como resultado 52 meses, con lo cual es posible determinar los siguientes cuartos de movilidad:

Primer cuarto: 72 meses a 124 meses  
Segundo cuarto: 124 meses a 176 meses  
Tercer cuarto: 176 meses a 228 meses  
Cuarto máximo: 228 meses a 280 meses

Como no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad de las previstas en el artículo 58 del Código Penal, deviene por fuerza fijar la pena dentro de los límites del cuarto mínimo, es decir, entre 72 y 124 meses, sin

embargo, dado que la conducta se perpetró con extrema violencia ejercida contra múltiples personas mayores y menores de edad, esto es, contra todo un núcleo familiar en una zona y momento de esparcimiento y recreación y que, en extrema desventaja por una gran cantidad de personas, estas personas fueron amedrentadas, intimidadas y despojadas de sus pertenencias, todo lo cual hace que se un comportamiento aún más reprochable, por lo cual se impondrá a **OLIVER JESÚS ÁRIAS IZAGUIRRE y JESÚS ADOLFO GÓMEZ GONZÁLEZ** una pena de NOVENTA Y OCHO (98) MESES DE PRISIÓN a título de coautores del delito de hurto calificado y agravado consumado no atenuado.

Respecto al beneficio contemplado en el artículo 269 del C.P., no es viable conceder el mismo, toda vez que de acuerdo a lo manifestado por el representante de la Fiscalía, en el presente caso se ha efectuado una reparación económica parcial, debido a que el acusado **JESÚS ADOLFO GÓMEZ GONZÁLEZ** canceló a la víctima la suma de cien mil pesos (\$100.000), sin embargo, con dicha indemnización no se puede entender por reparada integralmente a la víctima, máxime cuando el señor BLAS EMIRO RUIZ TIRADO en audiencia de verificación del presente preacuerdo manifestó no sentirse integralmente reparado.

Por lo tanto, en definitiva la pena por imponer a los acusados **OLIVER JESÚS ÁRIAS IZAGUIRRE y JESÚS ADOLFO GÓMEZ GONZÁLEZ** será de **NOVENTA Y OCHO (98) MESES DE PRISIÓN**, a título de coautores penalmente responsables del delito de hurto calificado y agravado consumado no atenuado.

Finalmente, se impondrá como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad y previo cumplimiento de la pena aquí impuesta, a la expulsión del territorio nacional, de conformidad con lo señalado en el numeral 9 del artículo 43 del Código Penal. Por ello, se ordenará que por intermedio del Centro de Servicios Judiciales, se comunique esta decisión

a Migración Colombia – Ministerio de Relaciones Exteriores para lo de su competencia.

## **VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA**

No tendrán derecho **OLIVER JESÚS ÁRIAS IZAGUIRRE** y **JESÚS ADOLFO GÓMEZ GONZÁLEZ** a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramuros, al amparo de los artículos 63 y 38 del C.P., debido a la restricción legal impuesta en el artículo 68A de la misma disposición, como quiera que en el presente caso no se cumple el factor objetivo, pues la pena aquí impuesta excede los 4 años de prisión.

Por otro lado, si bien es cierto los procesados no registran antecedentes penales, se trata de personas de nacionalidad Venezolana que se encuentran en el territorio Colombiano de manera transitoria, debido a los problemas existentes en la actualidad frente a las relaciones diplomáticas y políticas entre los dos países, razón por la cual no cuentan con un arraigo y por ende, con ello se puede inferir que probablemente en un futuro podrían continuar con su actuar delictivo y es por este motivo que se negará el subrogado de ejecución condicional de la pena y la prisión domiciliaria, ordenando entonces, que los señores **OLIVER JESÚS ÁRIAS IZAGUIRRE** y **JESÚS ADOLFO GÓMEZ GONZÁLEZ**. Por ello, deberán purgar la pena en establecimiento que el INPEC designe, razón por la cual, deberán ser trasladados a establecimiento carcelario para continuar privados de la libertad, teniéndose como parte de la pena cumplida el tiempo que llevan privados de la libertad en razón de este proceso.

El proceso permanecerá por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que la víctima si así lo desea inicie el proceso incidental conforme a lo previsto en el artículo 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

En razón y mérito de lo expuesto, **el JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ,**

administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONDENAR** a **OLIVER JESÚS ÁRIAS IZAGUIRRE** identificado con documento de identidad 31.834.269 de Venezuela y **JESÚS ADOLFO GÓMEZ GONZÁLEZ** identificado con documento de identidad 26.256.288 de Venezuela, a la pena principal de **NOVENTA Y OCHO (98) MESES DE PRISIÓN** como coautores penalmente responsables de la conducta punible de hurto calificado y agravado consumado no atenuado.

**SEGUNDO: CONDENAR** a **OLIVER JESÚS ÁRIAS IZAGUIRRE** y **JESÚS ADOLFO GÓMEZ GONZÁLEZ** a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad, al tenor del artículo 44 del Código Penal y previo cumplimiento de la pena aquí impuesta, a la expulsión del territorio nacional, de conformidad con lo señalado en el numeral 9 del artículo 43 del Código Penal. Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales, comuníquese esta decisión a Migración Colombia – Ministerio de Relaciones Exteriores para lo de su competencia.

**TERCERO: NEGAR** a **OLIVER JESÚS ÁRIAS IZAGUIRRE** y **JESÚS ADOLFO GÓMEZ GONZÁLEZ**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por expresa prohibición del artículo 68A del Código Penal. Por ello, deberán purgar la pena en establecimiento que el INPEC designe, razón por la cual, deberán ser trasladados a establecimiento carcelario para continuar privados de la libertad, teniéndose como parte de la pena cumplida el tiempo que llevan privados de la libertad en razón de este proceso.

**CUARTO: COMUNICAR** la sentencia a las autoridades que menciona el artículo 166 C.P.P. y al SIOPER de la Policía Nacional.

**QUINTO: LIBRAR** lo actuado al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

**SEXTO:** DISPONER la ruptura de la unidad procesal respecto del procesado JOSÉ ÁNGEL FLORIDO ROJAS.

**SÉPTIMO:** DISPONER que el proceso permanezca por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que la víctima si así lo desea, inicie el proceso incidental de reparación conforme a lo previsto en el artículo 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

El presente fallo se notifica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 545 del C.P.P y contra el mismo procede el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CATALINA RIOS PENUELA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**

**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3bde56e652e9ffed6a91b34ba83091657ef85b7a7feebdea2293120a  
cde8495f**

Documento generado en 01/03/2021 01:23:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**